



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Diego Fernando Parra Jurado
Demandado: Piedad Lenis Arango
Radicado: 63001-40-03-004-2021-00295-01

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver la apelación presentada por la ejecutada frente a la sentencia proferida el 04 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Piedad Lenis Arango, a través de apoderado general, suscribió hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, a favor de Diego Fernando Parra Jurado. El plazo expiró sin que se hubiesen cumplido las obligaciones garantizadas.

2. Oposición.

La ejecutada se opuso a las pretensiones. Adujo, en síntesis, que otorgó poder a Juan Gabriel Bermúdez Gómez para que gestionara la devolución de (\$60.000.000) entregados al fideicomiso “*Recursos Vista*” por la compra de un

apartamento que ya no estaba interesada en adquirir porque debía radicarse nuevamente en E.E.U.U.

El demandante, se valió de ese mandato, la indujo a error para le confiriera un poder general y aceptara una letra de cambio a su favor. No solo no obtuvo la devolución del dinero sino que, además, hipotecó su cuota parte del 25% en el inmueble distinguido con la matrícula 280-57886, para garantizar un mutuo por (\$100.000.000), suma que tampoco ingresó a su patrimonio.

Propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación”, “vicio del consentimiento por error de hecho”, “pago”, “pago por compensación”, “entrega del título sin intención de hacerlo negociable”, “nulidad absoluta por simulación del contrato”, “hipoteca o creación maliciosa del mismo”, “temeridad y mala fe”, “creación de la obligación posterior al inicio de la acción cambiaria”, “falta de causa onerosa en la suscripción del título valor y en el contrato de hipoteca”, “enriquecimiento sin causa” y “abuso del derecho”.*

4. Sentencia Primera Instancia.

Desestimó las excepciones de mérito y siguió adelante la ejecución, aunque solo por (\$60.000.000). Halló cumplidos los requisitos para hacer exigible la obligación en cobro, en tanto fue aceptada por la deudora. En cuanto al endoso, sostuvo que tuvo los efectos de una cesión ordinaria comoquiera que se realizó después del vencimiento.

No encontró prueba sobre el pretendido vicio del consentimiento y concluyó que solo hubo una diferencia entre lo que ella comprendía y lo que realmente pactó.

5. Apelación.

Inconforme con la decisión y procurando su revocatoria apeló la ejecutada a través de su procurador.

Alegó, en síntesis: i) que no se aportó el original del título y su copia carece de autenticidad, ii) el endoso fue posterior a la demanda y para subsanarla, lo que constituye mala fe, iii) la obligación es inexistente, iv) el poder para la devolución del fideicomiso, antecede a la deuda, con lo cual, carece de razonabilidad que se hallan suscrito otros adicionales, v) para los años 2019 y 2020 no había una relación de confianza con el pretendido mandatario, vi) el fideicomiso giró (\$30.000.000) a Juan Gabriel Bermúdez Gómez, sobre lo cual no se informó, vii) éste acepto que le dieron poder para cerrar una cuenta de Bancolombia, pero no mencionó ningún otro negocio.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Despacho como superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia apelada.

1.2. Capacidad Sustantiva y Procesal. La tienen Diego Fernando Parra Jurado y Piedad Lenis Arango, como personas naturales mayores (Art. 53.1° CGP) amparadas por la

presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C.

1.3. Demanda en Forma. La que sirvió para promover la causa reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP. Las pretensiones en ella contenidas son susceptibles de acumulación. Se acompañó del título que fundamenta la ejecución.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si la sentencia recurrida en apelación debe revocarse, modificarse o confirmarse con base en los reparos ya descritos.

3. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

3.1 Legitimación en la Causa. Le asiste a Diego Fernando Parra Jurado como acreedor del título base de la ejecución. También a Piedad Lenis Arango, como aceptante de la letra de cambio objeto de recaudo.

3.2 Acción y Título Ejecutivo. En virtud a su naturaleza compulsiva, la acción ejecutiva tiene su razón de ser en la certeza. Su objeto no es declarar derechos controvertidos sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes, en un negocio jurídico, unilateral o bilateral, o declarados por una autoridad judicial o administrativa.

El presupuesto de su ejercicio es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, del cual se deriva la

certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, de modo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento.

El fundamento de la acción ejecutiva es entonces el título ejecutivo, documento que debe provenir del deudor o su causante y del cual debe emanar una obligación clara y expresa, cuyos elementos esenciales: i) sujeto activo, ii) sujeto pasivo y iii) prestación, aparezcan perfectamente delimitados y exigible, es decir, en situación de solución o pago inmediato, no sujeta a plazo o condición pendiente. Así lo prevé el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, cuando de títulos valores se trata, es preciso, además, que se satisfagan los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. Co: i) la mención del derecho que el título incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así como los particulares de su especie, para el caso, descritos en el artículo 671 Ib., i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma de vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Revisada la letra de cambio sin número objeto de recaudo, se concluye que reúne cada una de las anotadas exigencias, con lo cual, surge el derecho de crédito invocado por el ejecutante y corresponde, en lo sucesivo, determinar si media alguna circunstancia que impida su ejercicio, lo modifique o extinga.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

Se anticipa que la decisión será confirmatoria de la providencia opugnada, con estribo en las consideraciones que seguidamente se harán.

En lo relativo a la existencia del negocio causal, el hecho de que el poder para la restitución del dinero fuera otorgado antes de la aceptación de la letra puede indicar que no se ofreció en garantía del pago, pero eso no implica necesariamente que no haya existido el préstamo. Para llevar al convencimiento los indicios deben ser múltiples, además de graves, lo que no acontece en este caso.

Adicionalmente hay prueba documental de que la demandada aceptó la aceptación de la letra por (\$60.000.000) a favor del acreedor primigenio para ser pagados con lo que restituyera APIC de Colombia¹

Con respecto al dolo y el error de hecho, no obra prueba alguna de que Piedad Lenis Arango hubiese firmado la letra y el poder general bajo engaño o por error.

El contenido de esos documentos es claro en el sentido que suponen la aceptación de una obligación dineraria y el otorgamiento de amplias facultades al mandatario.

De modo que resulta inverosímil la versión de que desconocía su alcance e implicaciones, más aún, no se demostró que mediaran circunstancias extraordinarias que afectaran a la demandada. Sus condiciones culturales, económicas y profesionales son incompatibles con ese grado de desconocimiento.

¹ Expediente Digital de Primera Instancia. Pdf número 04 Titulo Valor. Pág. 3

No se requería conocimiento especial alguno. Basta reparar en el contenido de los documentos para comprender sus implicaciones. En todo caso, la falta de diligencia y cuidado mínimos, no exime de responsabilidad ni suponen un vicio en su consentimiento que no fue bajo presión, apremio o alteración de su voluntad².

En cuanto al pago, comoquiera que hubo endoso posterior al vencimiento, con efectos de cesión ordinaria, el endosatario es vulnerable a las excepciones personales que procedan contra el deudor (Art. 784.13 C.Co.), entre ellas el pago que no consta en el título.

En esa línea, si se tiene por demostrado que las partes convinieron cubrir la deuda con el reembolso encomendado al acreedor primigenio, como ya se expuso y también lo está que Juan Gabriel Bermúdez Gómez recibió, por ese concepto, \$30.000.000 en su cuenta de ahorros de Bancolombia, sobre lo que da fe el contrato de transacción y la certificación bancaria (pdf 21 Pág. 74), hecho aceptado en su declaración, es de fuerza concluir hubo un pago parcial por esa suma.

En sentido contrario, no obra medio demostrativo alguno entorno a que se hubiese autorizado la imputación de gastos de transporte, viáticos ni honorarios con cargo al reembolso, menos aún que estos se hayan ocasionado, ni su importe. A lo que se suma que no es lógico que dichos gastos igual el importe de la suma restituida.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Contrario a lo sostenido en la apelación, el convenio de pago, con cargo al reembolso, no implica una cláusula de limitación o no negociabilidad.

Se trata de un acuerdo extra – cambiario, concerniente al mecanismo de pago, más no a la circulación del instrumento de comercio.

Con respecto a la presunta simulación del contrato de hipoteca y su creación maliciosa, las incongruencias en la declaración de Diego Fernando Parra son insuficientes para dar al traste con su validez, tampoco le hecho de que otorgara antes del endoso.

Esa institución exige la acreditación de unos supuestos no demostrados en el caso, como la existencia de un concierto simulatorio, la apariencia de un convenio inexistente o de uno oculto tras la forma de otro ostensible, todo lo cual no se probó.

De nuevo, la constitución de una garantía inferior a la obligación garantizada constituye apenas un indicio, más no la prueba fehaciente de la ineficacia del convenio. Lo propio cabe decir de la temeridad, la mala fe y el abuso del derecho alegados.

En cuanto al endoso posterior a la presentación de la demanda, se trata de un hecho que no tiene consecuencia prevista en el ordenamiento positivo, más allá del que le cabe por hacerse después del vencimiento, de modo que carece de entidad para frustrar la ejecución.

En cuanto a la falta de causa, tanto en la suscripción del título como en contrato de hipoteca y el enriquecimiento sin causa, el primero y el tercero, se refieren al convenio entre cedente y cesionario, hecho ajeno a la deudora y que no incide sobre la obligación por ella contraída, ni sobre la relación fundamental.

En cuanto la hipoteca, se trata de un contrato accesorio y de garantía, de modo que, en sí misma, no supone la existencia de un débito actual sino apenas de uno contingente, a la postre, aceptado por la ejecutada en el documento ya aludido en este fallo.

Por todo lo expuesto, se modificarán los numerales 1° y 2° de la sentencia en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial y continuar la ejecución solamente por (\$30.000.000)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, en el sentido de declarar probada la excepción de pago y que el capital por el cual continua la ejecución es de (\$30.000.000).

SEGUNDO. CONFIRMAR la providencia en lo demás.

TERCERO. SIN CONDENA en costas dada la prosperidad parcial del recurso.

CUARTO. DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #29 del 24-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80d97909260828c6bb099042080fcab49c02a49053787133d1cf935774d7b7e**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>